

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
Auto interlocutorio No. 1025

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2022

**Proceso:** Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandada:** Yina Paola Millán Estrada  
**Radicación:** 760013103007 2019 00196 00

Revisado el proceso procede lo siguiente: (i) dar trámite a la constancia de notificación personal del mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada; (ii) resolver sobre la cesión de créditos presentada por la parte ejecutante; (iii) efectuar control de legalidad parcial del auto interlocutorio No. 457 de fecha 11 de mayo de 2022, y (iv) decidir sobre la continuidad o no de las obligaciones libradas en el proceso de la referencia.

Para resolver de considera:

1. Tener por notificada de manera personal (art. 8. D.L. 806/2020) a la ejecutada YINA PAOLA MILLÁN ESTRADA del auto de mandamiento ejecutivo el 2 de junio de 2022, al encontrarse certificación expedida por entrega, empresa de mensajería que prestó el servicio del envío de la notificación electrónica mediante mensaje de datos al correo [gipamies26@hotmail.com](mailto:gipamies26@hotmail.com) en fecha 31 de mayo de 2022, constando en ella acuse de recibo y la lectura del mensaje por la usuaria para esa misma fecha de envío, en que además se adjuntó archivos del traslado de la demanda y sus anexos para ejercer la notificada su derecho de contradicción. El memorial que puso en conocimiento esta constancia de notificación se presentó en mensaje de datos a este juzgado el 3 de junio de 2022.
2. Aceptar la cesión de créditos, garantías y privilegios que le corresponde al **cedente Bancolombia S.A.** por las obligaciones contenidas en los pagarés No. 770086700 y 770086701 que hacen parte del pretense recaudo, a favor de la **cesionaria Reintegra S.A.S**, en los términos del contrato de cesión celebrado por dichas personas jurídicas y aportado por la entidad ejecutante en forma digital en fecha 22 de agosto de 2022, junto con los certificados de existencia y representación legal del cedente y la cesionaria.
3. Como quiera que del certificado de tradición y libertad del inmueble gravado con hipoteca se observa la propiedad proindiviso de la ejecutada en un 50%, siendo esta porción la que registra el embargo ordenado en este proceso, se deja sin valor ni efecto el numeral 1) de la

parte resolutive del auto interlocutorio No. 457 del 11 de mayo de 2022, que pide a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali registrar nuevamente este embargo, en virtud que no se requiere de aclaración alguna.

4. Por lo anterior, el juzgado considera pertinente continuar con la etapa establecida en el numeral 3º, artículo 468 del Código General del proceso, previo los siguientes antecedentes:

4.1. Por auto Interlocutorio No. 166 de fecha 21 de febrero de 2022 que obra en el expediente digital, se libró mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real seguida por BANCOLOMBIA S.A. contra YINA PAOLA MILLÁN ESTRADA, por concepto del saldo de los capitales representados en los Pagares Nros. 30990061765, 30990060691, 770086700 y 770086701, base del cobro coercitivo, más los intereses corrientes y de mora solicitados y librados en aquella providencia, créditos que se encuentran garantizados con hipoteca constituida por escritura pública No. 1636 de fecha 16 de junio de 2016, otorgada en la Notaría Quinta del Circulo de Cali, que grava el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-826380 a favor del acreedor hipotecario aquí ejecutante, actualmente embargado por cuenta de este proceso en los derechos de cuota que le corresponden a la aquí ejecutada, con solicitud de secuestro que se estará resolviendo en este auto.

4.2. Como se mencionó al principio, la parte pasiva se notificó de forma personal por medios electrónicos regida para ese entonces por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y no presentó en el término legal excepciones de mérito.

4.3. De igual manera, refulge que se presentó un contrato de cesión suscrito por BANCOLOMBIA S.A. como cedente, REINTEGRA S.A.S como cesionaria, en que el primero transfiere a esta última a título de compraventa las obligaciones contenidas en los pagarés No. 770086700 y 770086701, a cargo de pago por la ejecutada YINA PAOLA MILLÁN ESTRADA y que se ejecutan dentro del presente proceso, por lo que se reconoce a REINTEGRA S.A.S como cesionaria de estos derechos de crédito, así como de las garantías ejecutadas por el cedente en cuantía de la cesión.

Como apoderado de la cesionaria se reconoce al abogado HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.456.478 y tarjeta profesional No. 39.995 del C. S. de la judicatura, conforme al poder conferido en el numeral CUARTO del contrato de cesión arrojado al proceso.

4.4. Dentro del control de legalidad oficioso, se analizan nuevamente los requisitos formales y sustanciales de los pagarés referenciados al inicio de la providencia, estableciendo que estos reúnen las exigencias estipuladas en los artículos 709 del C. Co. y 422 del C.G.P., prestando mérito ejecutivo al contener obligaciones claras expresas y actualmente exigibles. También la hipoteca que garantiza la obligación recogida en los mencionados títulos-valores, con la primera copia de la escritura pública No. 1636 de

fecha 16 de junio de 2016, otorgada en la Notaría Quinta del Circulo de Cali – Valle, mediante la cual se constituyó gravamen sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **370-826380** de la ORIP de Cali, y el certificado de tradición y libertad correspondiente a dicho bien donde consta el registro del gravamen hipotecario, constituyendo el mismo una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo prescrito en el artículo 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas, al no existir ningún vicio que afecte el procedimiento de la ejecución, que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales de competencia, capacidad de las partes, demanda en forma y legitimidad tanto por activa como por pasiva, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme lo señalado en el artículo 468-3º *ibidem*, para que con el producto del inmueble hipotecado se pague al ejecutante y la cesionaria los créditos y las costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**,

#### **RESUELVE:**

**Primero. Tener** por notificada en legal forma a la parte pasiva, por lo trasuntado en este proveído.

**Segundo. Aceptar** la cesión de créditos, garantías y privilegios que transfiere el cedente **Bancolombia S.A.** a título de compraventa a la cesionaria **Reintegra S.A.S**, por las obligaciones contenidas en los Pagarés Nros. 770086700 y 770086701 que hacen parte del pretense recaudo ejecutivo, por lo que reemplaza la cesionaria al cedente en estos derechos de crédito.

La notificación de esta cesión a la ejecutada se hará por estado.

**Tercero. Reconocer** personaría al abogado HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.456.478 y tarjeta profesional No. 39.995 del C. S. de la judicatura, para que actúe en representación de la cesionaria **Reintegra S.A.S**, conforme al poder conferido en el numeral CUARTO del contrato de cesión arrojado al proceso.

**Cuarto. Dejar** sin valor ni efecto el numeral 1) de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 457 del 11 de mayo de 2022, que pide a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali registrar nuevamente este embargo, en virtud que no se requiere de aclaración alguna, por lo expuesto en el numeral 3. de este proveído.

**Quinto. Ordenar** seguir adelante la ejecución librada en el mandamiento ejecutivo a favor de **Bancolombia S.A.** y contra **Yina Paola Millán Estrada**, únicamente por el valor de las obligaciones representadas en los Pagarés Nros. 30990061765 y 30990060691. En cuanto a las obligaciones representadas en los Pagarés Nros. 770086700 y 770086701, la ejecución se seguirá a favor de la cesionaria **Reintegra S.A.S**, y contra la ejecutada en mención, en razón a la cesión de estos créditos reconocida en este auto y

que le asigna una sucesión procesal como parte activa en cuantía de los mencionados créditos.

**Sexto. Ordenar** la venta en pública subasta del 50% de los derechos que le corresponde a la ejecutada del inmueble hipotecado e identificado con matrícula inmobiliaria **370-826380** de la ORIP de Cali, alinderado conforme obra en la escritura pública No. 1636 de fecha 16 de junio de 2016, otorgada en la Notaría Quinta del Circulo de Cali – Valle, para que con el producto de la venta de aquel porcentaje se cancele las obligaciones perseguidas tanto por Bancolombia como por la cesionaria Reintegra S.A.S, en proporción a sus créditos.

**Séptimo. Requerir** a las partes para que presenten el avalúo del bien dado en garantía, dentro del término señalado en los artículos 444 del C.G.P., estando el mismo embargado.

**Octavo. Decrétese** el secuestro del 50% del bien embargado, distinguido con matrícula inmobiliaria **370-826380** de la ORIP de Cali, conforme lo solicitado por la parte actora mediante memorial presentado el 28 de abril de 2022. Para la práctica de la diligencia, se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE COMISIONES DE CALI-REPARTO-, con amplias facultades, inclusive la designar secuestre.

**Noveno.** Presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art. 446 del C. G. P., teniendo en cuenta lo descrito en los anteriores numerales.

**Décimo.** Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo normado por el Art. 365 *ibidem*, en la liquidación de las costas, inclúyase la suma de \$ 8.748.265, como agencias en derecho, a favor del acreedor Bancolombia S.A. y la suma de \$ 2.2663.506, como agencias en derecho, a favor de la acreedora cesionaria Reintegra S.A.S.

**Decimoprimer.** Por secretaría envíese el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN de esta ciudad para que continúen con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali**

[47]

Firmado Por:  
Libardo Antonio Blanco Silva  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f157a56279f5604b91dacfb751475853c6e3aabe8ac0b788830795d86e9298cc**

Documento generado en 20/10/2022 12:22:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**